CAPITYLOS DEREFORMACION, OVESVMAGESTADSESIRVE

* demandar valardar bor efta ley inpara el solicio de la compara el c



POR. Tomas Iunti, Impressor del Rey nuestro señor.
Año M.DC. XXIII.

Vendense en la calle de Santiago, en casa de Antonio Rodriguez Librero-

Licencia, y Tassa.

o Lazaro de Rios Angulo, Secretario de su Magestad, que por su madado siruo el oficio de Escriuano de Camara de su Consejo, doy see, que por los señores del fueron tastados los Capitulos de Resormacion que su Magestad se sirue de mandar guardar para el gouierno del Reyno, a dos reales cada vno; que tiene doze pliegos, y que a este precio, y no mas, mandaron que se pueda vender: y assi mismo mandaron que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir los dichos Capitulos y Prematica, sino suere el que tuniere licencia y nombramiento de Hernando de Vallejo, Escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiero del dicho Hernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid, a 14 de Febrero de mil y selseientos y veinte y tres años.

Lazaro de Rios.



O N Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leó, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Seui lla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algecita, de Gi-

braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, v Occidentales, Islas v Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flades, y de Tirol, y de Bar celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nucâtra cafa, y Corre, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, y Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordina rios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y alos Concejos, Vni uersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualesquier Subditos, y naturales miestros de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos,a quien esta nuestra carta, ò lo en ella contenido, tocare, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed que tengo refuelto, que en estos nuestros Rey nos(por auerse reconocido por medio mas importante, y suficiente para su conseruacion, vaumento) se entablen, instituyan, instituyan, y funden Erarios, y Montes de piedad, donde se reciba, y dè dinero a censo, y por via de socorro con las leyes, ordenanças, calidades, y Priuilegios que han parecido conuenir, y estan acordadas; y que se formen vnas es quadras para la defensa de la mar, y para que de su execu cion se asseguren los fines que se pretenden en beneficio vniuersal de esta Corona, restauracion del comercio, y vtilidad, y aliuio de todo genero, y condicion de personas, ha parecido necessario ajustar, y reducir a estado conueniente algunas cosas del gouierno en que con la mudança del tiempo, y otros accidentes se van experimentando muchos inconuenientes; y se puede temer, que (si no se pre uienen)cobren mas fuerca, para que ayudandose lo vno a lo otro, sean mayores, y mas ciertos, los efetos que se pro curan: y auiendose por nuestro mandado conferido, y deliberado con cuydado, y consideración sobre todo, y con nos consultado, sue acordado, que deuiamos mandar, y mandamos por esta nuestra carta, que queremos que ten ga fuerça de ley, y prematica fancion (como si fuera hecha, y promulgada en Cortes) q de aquí adelante se guarden y obseruen las cosas siguientes.

Num.t. Reducion de oficios a la ter cera parte.

Primeramente ordenamos y mandamos, que los oficios de Veintequatros, Rogidores, Iurados, Alguaziles, Es criuanos, Procuradores de las ciudades, villas, y lugares, donde (por ser excessivo el numero) son de inconvintente y perjuyzio al gouierno, causando muchos daños que se han experimentado, y experimentan, trocandose los sines para que se introduxeron, se reduzgan a la tercera parte, en la forma, por los medios, y con las calidades que se contienen en la comission que para si: execucion auemos dada firmada de nuestra Real mano el dia de la fecha de esta.

Num. 2. Que los pretendientes no

Iten porque de la larga y continua assistencia, y granpuedan assistur de concurso de pretendientes en esta Corte, se siguapercada vn año, juyzio a sus casas y familias, por el desampazo y necessi-

dad en que las dexan, y a sus milmas professiones, pues ni pueden exercitarlas, ni emplear el tiempo con la decencia y fruto que conuiene, y a los oficios, comissiones, o otras ocupaciones, quando las alcançan, porque van con menor comodidad y disposició de la necessaria, para su mejor exercicio, y mas segura administracion de justicia, y por otras consideraciones, igualmente importantes, se han reconocido otros danos. Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que pretenda oficio Eclesiastico, o secular comis sion, cargo temporal, ò de alsiento, pueda venir y estar en esta Corte a su pretension, y a representar las razones y titulos della,por espacio de treinta dias,en cada vn año, y no mas, y tenga obligacion de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuniere la pretension: y assimismo los pretendientes que estàn en esta Corte, la ré gan de registrarse dentro de quinze dias, y de salir dentro de otros treinta, en la forma dicha; y no lleuando testimonio del registro de la entrada, no pueda tener audiencia nuestra, ni ser oydo de ningun Ministro,ni consultado,ni

proucydo. Y porque del embiarle Iuezes de comission y Executores, se han experimentado en este Reyno graues inconue dan embiarie nientes, no folo en el gouierno y administració de justicia, misso m Lxesino en la quietud, consuelo y hazieda de los vassallos, pues cutores deuiendo proceder con rectitud y puntualidad, para que se figuiessen los efectos que desso suelen resultar en el teruicio de Dios y nuestro, y bien desta Republica, se há trocado de manera, que víando de la misma mano de justicia, para sus comodidades, y respetos particulares, la hazen causa de grangeria, en irreparable perjuyzio del gouierno, con tantas vexaciones, molestias, y costas de los particulares, que vienen a estar grauados y oprimidos por los mismos que los auian de defender y amparar, y fin el remedio necessario:pues,por estar tan lexos los Tribunales, que le auian de inter-

interponer no pueden acudir a pedirle, y otros no se atreuen, y assi se quedan ellos con los agranios que han pade cido, y los Iuezes, y executores, sin castigo, con lo qual se hasentido, y siente menoscabo en lo vniuersal del Reyno, y en los vassallos, irreparables dassos, que van siendo mayores cada dia;y por esto es mas preciso proueer del remedio que la importancia de la materia pide; y auiendose considerado las causas de este daño, y que por nacer de codicia, y por la dificultad con que se llegan a entender los casos, en particular para podellos castigar, quanto quiera que en lo general estamos informado que son ciertos, serà dificultoso el reparo, y por esto conumiente, y aun preciso acudir a la rayz. Ordenamos, y mandamos que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, Comunidad, Vniuersidad, ni persona particular de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, por qualquier titulo, causa, o razon, no puedan embiar, ni embien a nin guna parte de estos nuestros Reynos ningun Iuez de comission, ni tampoco executor, ni otra qualquiera persona con juridicion, comission, instructon, ni en otra forma a costa de las partes, ni en otra manera, so pena que las personas, que assi no lo cumplieren, teràn cattigadas con todo rigor; y a las que admitieren las dichas comissiones, las condenamos en priuacion perpetua de los oficios que tunieren, y a restitucion de los salarios que lleuaren con la pena del dos tanto; y que todos los negocios, y causas que se ofrecieren, en los quales sea necessario dar comission a persona particular, assi de prouanças, aueriguação nes, cobranças, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta agora se han embiado personas, se remitan de aqui adelante a las justicias ordinarias de la ciudad, villa, o lugar donde se huuieren de hazer; y si por alguna consideracion,o causa padecieren excepcion,se remitiran al rea

lengo mas cercano; y tan folamente permitimos, que en el nueltro Consejo se puedan dar juezes pesquisidores en los casos, y con los requisitos de la ley, y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea, y encarga mos a los del, los pro

curen escusar lo mas que fuere possible.

Y assimismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, se guarde inviolablemente lo dispuesto por esta ley, uno suere en algun caso inescutable, en el qual no se pueda poner cobro por las justicias ordinarias en nuestra Real Hazienda, como serian los Almojarifazgos, ò alguno otro miembro de Hazienda, cuya administracion consista en diferentes lugares sin estado fixo; porque en los dichos casos podrà darse comission, auiendosenos consultado primero por el dicho Consejo de Hazienda,y Contaduria mayor della;y la persona que huuiere de yr, serà la que el Presidente nombrare, y no en otro caso alguno, porque las administraciones de alcaualas y otras rentas le han de encontendar alas dichas justicias. Y assimismo mandamos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hazienda se hiziere algun assiento, contrato, ò arrendamiento, no se pueda dar juez particulor para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las parte que ellos la puedan nombrar, sino que se aya de hazer lo vne y otro por las juiticias ordinarias y sus Ministros.

Y por que assi en el nuestro Consejo, como en los demas Tribunales, y en las Chancillerias y Audiencias ay alganos Consejeros y Ministros que tienen comissiones particulares, para cuyo exercicio nombran Iuezes, Alguaziles, Executores, y otros, dentro y fuera desta Corte, ps. ra las diligencias que se ofrecen; y tambien subdelegan sus comissiones a otros Iuezes particulares, para que suera della las hagan hazer, y para esto los subdelegados nobran Ministros y Oficiales. Ordenamos y mandamos, q de aqui adelante todas las personas de qualquier estado, ò códicion que lean, alsi del nuestro Cósejo, como de los demas Tribu nales,ò qualquiera otra persona particular, q tuniere comis sion, administracion, superintendencia, aunq sea anexa a su oficio, no puedan nombrar, ni embiar Iuczes, Algusziles, Executores, ni otra persona alguna à hazer ninguna diligen cia, ni subdelegar fuera desta Corte a persona particular, sinoq las ayan de cometer a las justicias ordinarias del Reyno, y valerse de sus Ministros en los casos y cosas que se ofrecieren, concernientes a la dicha comission, valiendose. tambien del Realengo mas cercano, quando la justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, que conforme a derecho puede hazerle sospechoso, el qual no pueda lleuar Ministros, sino que aya de hazer la comissió con los de la justicia ordinaria de la parte donde se ha de hazer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

Y assimilmo mandamos, que la comission del Reyno y su Receptor, y el Receptor general de penas de Camara, y los demas de los Tribunales, Chancillerias, Audiencias, ciu dades, villas y lugares del Reyno, Tesoreros, Recaudadores, ni los lugares particulares para los repartimientos que estuuieren nechos, y se hizieren, no puedan embiar de aqui adelante Executores, ni juezes para fu cobraça, fino que las

ayan de remitir à la justicia ordinaria.

Y porque le han sentido los misimos daños en lo vniuer sal y particular deste Reyno de los Iuezes y Executores q se embian con salarios en virtud de los contratos hechos entre particulares, para execucion de lo contenido en ella, Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pucdan embiar los dichos Iuezes executores, y personas. Pero es nuestra voluntad, quodos los q por contrato particular, celebrado antes de la promulgación desta ley, hunieré cautelado la cobraça de sus creditos co destinacion y sumissio, y con facultad de embiar persona con dias y salarios à costa del deudor, lo puedá hazer en virtud de los dichos cótratos y escriy escricuras, porque no se hallen dessaudado; de la segundad se condicion en euya confiança dieron sus haziendas, y sin las quales pudiera ser que no las dieran; y porque en al gunos contratos y escripturas no se han contentado las par ses con capitular, que puedan embiar executor, sino tambien otra persona con el y ambascon salarios a costa del deudor. (Lo qual en sustancia no es necessario para la cobrança, y solo causa costas, y impossibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal) con que se ocasiona su destruycion. Ordenamos, que el acteodor que sumiere hochos en su fauor los dichos contratos con la dichacalidad, pueda tan solamente embiar executor, o cobrados de sucre que vaya vno solo, y gane solamente yn salatio.

Y porque para la justificacion de los titulos de algunos oficios, y de los derechos, y preeminencias que en virtud del pertenecen a los dueños, se nombran, luezes Coseruado res, Mandamos, que los dichos luezes Conseruadores no se puedan nombrar de aqui adelante, y damos por ningunos, y deningun valor, y esteto los nombramientos que de ellos huniere: y mandamos, que los que los tienen no los vsen, sopena de docientos ducados, aplicados por rercias partes, Camara, y Iuez, y denunciador, y que las partes acudan a la justicia ordinaria a que le haga guardar el titulo del dicho oficio, y las preeninencias, y derechos que en razon del le

pertenecieren.

Y porque juntamente con preuenir el remedio de los da nos referidos, es menester cautelar las materias; y que por cometerse a las justicias ordinarias no dexen de tener la seguridad, y estetos que conuiene, assi en la sustancia como en el tiempo, y en el modo; quanto quiera que la presumpcion esté en sauor de los Corregidores, assi por la calidad de sus personas, como por las de su oficio, y de que pues se les sia, siendo de gouierno publico, y tan importante en el Reyno, se les puede, y deue siar otra qualquiera ocupación, y dili-

gencia; con seguridad de que daran mejor quenta della, orros comiliarios y executores, toda via porque en esto no quede ocasion de peligro, Ordenamos y mandamos, q si los dichos Corregidores y justicias ordinarias no cuplie ré en todo, y por todo, los negocios y causas q se les come tieré, con la puntualidad y cuydado q se les ordenare, y por las escrituras y contratos, que hunieren de executar, se dispuliere se ava de embiar persona a su costa, que lo ha ga,y execute con los días, y falarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señalare por el Consejo, Tribunal, o persona que humeren remitido la dicha causa.

Perono es nuestra voluntad el hazer nouedad en las prouaças de hidalouia, ni en las personas y ministros que se embiaren a la calificación de nobleza y limpica por el Cósejo de las Ordenes:porq en quato a esto, queremos Gse guarde lo que està dispuesto por leyes y establecimie

tos, y el estilo y vso con que se pratica.

nos,del Reyno veinte años.

Iten, por los incouenientes q se han experimétado de la dan dar fiades facilidad con q se han dado títulos de Escrivanos de los lede escriua- Reynos, y excessivo numero a q han llegado estos oficios por tiempo de co poca cotteniécia del gouierno, y co perjuyzio de la ad ministració de justicia, y alinio de los vassallos, Ordenamos y mandamos, a pedimiéto del Reyno en las vltimas Cortes, qpor tiépo de seis años no se pudiesse dar siat de es criuano a ninguna persona, de qualquiera códició q fuesse,por ningu titulo ni causa,como mas largamete se contiene en la ley q madamos promulgar, a q nos referimos; porq cada dia se descubre mas el excessivo numero q ay deEscriuanos,y perjuyzios q de ello resulta, y q co la suspésió por el dicho tiépo de seis años no se prouce de reme dio suficiete Madamosqel de los dichos seis años, en q(co mo està dicho)no se ha de poder dar fiat de escriuano de es tosReynos, ni examinarfe alguna persona a titulo del;sea y se entieda q sea veinte en todos, para q detro de ellos no se pueda dar ninguno, y se guarde lo dispuesto por la dicha ley. ${
m Y}$ por

esta razon proueydos por los del nuestro Consejo.

Iten, por lo mucho que importa al buen gouierno y administracion de justicia, y excessos que se experimentan tamén daño de los vasfallos, Ordenamos y mandamos, que los Escrivanos del Crimen, Publicos, de Ayuntamiento y Numero, y de Provincia y Reales, en el lleuar de los derechos, y poner en los autos que hizieren, los que lleuaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el aranzel y leyes, có see, de que por si, ni por interposita persona no han lleuado mas, ni otra eosa alguna, so las penas en ellas cótenidas, y de perdimieto del oficio; y si no sucre siuyo, de quatro años de destierro; y quara la aueriguació basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y lo pueda ser las mismaspartes; y si qui siere ser denúc adores, sea admitidos como tales, y se les aya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias.

- Y para que con mayor puntualidad y ajustamiento lleué los derechos que les denieren, y no mas, Ordenamos y man damos, que en esta Corte, y en las ciudades de Valladolid, Granada, Scuilla y la Coruña, no puedan lleuar algunos, fin que primero esten tassados por el tassador general, y que el genero de prueua, y las penas fean las mismas. Y que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias y Audiécias, y las justicias ordinarias de las dichas ciudades, no sentencien, ni determinen ningun pleito en que no se ava cumplido con esto. Y porque co los que estan presos puede ser mayor el dano, porque tienen menos quien les defienda, y por lo poco que reparan en nada àtrueco de verse libres, Encargamos, que con mayor cuydado y puntualidad se cupla elto en sus causas; y porq en qualquiera parte del pleito pueden ser sueltos, y entonces se entiede son molestados co los excelsiexcessivos derechos que les llevan, Ordenamos y mandamos, que el tassador, con un Alcalde (haziendolo a semanas), tassen cada mañana los que devieren los presos que se nan mandado soltar; y entregandolos al tassador, lo reciban de su mano las personas que lo huvieren de aver; y recibiendolos en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

Que en este Reyno los dichos Escriuanos, y los que residen en los oficios de Prouincia y Numero, no puedan lleuar, ni lleuen derechos algunos en los pleitos executiuos de nin guna de las parres, ni de papeles, que se presentaren, ni proua ças que se hizieren en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleito para oponerse el executado, hasta q se aya sentenciado la causa; y entonces, auiendolos tassado el tassador, se ponga la cantidad que montaren en vn mandamiento de pago que se diere, para qjuntamente se cobren con el princi pal y decima, so pena de priuacion de sus oficios, y que que que se diere, para que se priuacion de sus oficios, y que que que se diere, para que se priuacion de sus oficios, y que que que se para el priuncion de sus oficios, y que que que se para el priuncion de sus oficios, y que que que se para el priuncion de sus oficios, y que que que se para el para el priuncion de sus oficios, y que que que se para el priuncion de sus oficios, y que que que se para el priuncion de sus oficios, y que que que se para el priuncion de sus oficios, y que que que se para el priuncion de sus oficios, y que que que se para el priuncion de sus oficios, y que que que se para el priuncion de sus oficios para el priuncion de s

den inhabiles para poder víar otros.

Y porq del dat los Escrivanos el madamieto de execució al Alguazil que quieren, se experimétan graves daños, no so lo por quedar interessados en el sucesso, có q se puede temer, que en las relaciones, y demas diligicas ayuden a la execucion, sino tábien porque có esto muchos Alguaziles no acuden ala materia de causas criminales, y delitos, sino que se estan esperado en casa de los dichos escrivanos, a que caygan los dichos mandamientos de execucion, Ordenamos y madamos, q en esta Corte, y en las dichas ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla, y la Coruña, encrecada dia en poder de la persona que nombraremos, sos mandamientos de execucion que cayeren, y estos los reparta, por su turno, entre los Alguaziles, para que con esto participen todos con y gualdad del fruto de sus ossicios, y se asseguren, quanto sucre possible, los inconvenientes referidos.

sible, los inconuenientes reteridos.

Y que en este turno no pueda entrar ningú Alguazil, sino truvere primero restimonio de los escrivanos del crimen. v

truxere primero testimonio de los escriuanos del crimen, y del Alcayde de la carcel, de las prissones, y causas crimina-

les,

les que huniere hecho en los treinta dias proximos.

ITEN, que en esta nuestra Corte ningun escriuano pue da lleuar ni lleue dinero, ni otra cosa por hazer relacion de los pleytos quante ellos passaren, y ante los Alcaldes en pri mera instancia, ni en apelacion en el nuestro Cosejo, Chácillerias y Audiencias, y otros qualesquiera Tribunales, sino tan solamente los que conforme al aranzel se les deuie re de la vista de los pleytos, so pena de perdimiento de osicio, siedo suyo, y de quatro años de destierro sino lo fuere; y que la parte que se los diere pierda el derecho del pleyto y que para todo se tenga por prouança bastanre la de tres testigos singulares, en la forma dicha.

Y por quemos entendido que los escrivanos publicos y Reales de esta Corte, y demas lugares del Reyno se encar gan de buscar dineros que tomé a ceso los Concejos, Vniuersi dades, y personas particulares contitulo y nobre de correduria, lleuadoles attes y quatro por ciento, Ordenamos y má damos, que de aqui adelante no puedan lleuar dineros, ni otra cosa, ni por este titulo, ni por otro, por si, ni por interpo sitas personas, ni mas que los derechos, que conforme al ará-

zel se les deniere de las escrituras que hizieren.

Y porq del excessivo numero de escrivanos q acuden a los oficios se sigue incoviniete, Ordenamos y mandamos, q en esta Corte en los oficios de escrivanos de Camara del crimé, yen los de Provincia destavilla de Madrid, no pueda auer, ni aya mas de seis escrivanos Reales, q resida en cada osicio para las cosas q se oficios, para q si se les hiziere codenaciones pecuniarias, y no tuviere bienes de q pagarlas, se puedan cobrar de ellos: y q los del crimen ayan de ser aprovados por la Sala de nuestros Alcaldes, y los de Provincia por los Alcaldes ante quié despacharen los escrivanos propietarios que los nóbraren, y los del numero y Ayunta miento, por los Tenientes, o qualquiera dellos, y al propie tario que tuviere mas de los dichos seis escrivanos, le condenamos en perdimiento de su oficio.

Y porque muchos Alguaziles,por diuerfos caminos,y representando causas y impedimentos menos ciertos, han sacado reservacion en algunas cosas de sus oficios, como son guardas, rondas, y yr fuera de esta Corte a hazer prisio nes, y otras; liendo alsi, que pudieran ser de mas prouecho para todo, por tener mas poticia y experiencia de los negocios, y que este privilegio y desigualdad es en perjuyzio de los denias, Mandamos que los que tienen las dichas ce dulas de reservacion, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, y no puedan vsar dellas, sino que ayan de acudir y acudan en todo, y por todo a la obligacion de sus oficios, sin excepcion alguna, so pena de perdimiento de los dichos oficios, y quatro años de destie tro.

Que demas del Visitador ordinario de Oficiales que le nóbra cada año en el nuestro Consejo, de tres atres años se nombre orro, el que pareciere al Presidente del, que visire a todos los dichos escriuanos y oficiales, y auerigue los excessos, que hunieré cometido en el vso de sus oficios, comissiones, y demas ocupaciones que huuieren tenido, par ticularmente en contrauécion de lo dispuesto en esta ley, dandole para ello la comissió necessaria, de la qual vsarà an te escrivano confidentey de satisfacion, trayendole(sipa

reciere) de fuera de esta Corte.

OTRO S I ordenamos y mandamos, q los efertuanos de Camara de nuestro Consejo, y de las Chacillerias y Au diencias no puedan lleuar ni cobrar los derechos que de las visitas de los pleytos se les deuieren, conforme al aranzel y leyes, sin que primero estentassados por el Tassador gene ral, y poniendo por fee suya, o de sus oficiales mayores en cada pleyto lo qcobran y lleuan:y lo mismo se entienda có los Relatores en todos los pleytos y refidencias; y por el hazer el memorial no grauen a las partes, ni puedan lleuar cosa alguna, so pena de perdimiento de los oficios, y que para la aueriguacion basten testigos singulares.

ITEN

Iten, porque del abuso y excesso en los criados, halajas y adornos de las casas en los trages de hombres y mugeres, se do en los criahan experimentado muchos daños, aísi en el gouierno y adornos de las buena disposicion en que deue estar, como en las costum- trages de hom bres y en las haziendas, pues siendo gastos voluntarios in- res. troduzidos vna vez, se han hecho tan precisos, que es vna de las mayores cargas que tienen los vassallos, en que tambié son perjudicados el comercio y las artes; quantoquiera que por algunas leyes està ordenado lo que parecio conuenir al estado en que estauan las cosas quado se promulgaron.Pero el tiempo y ocasiones han descubierto, que no han salido tan suficientes como se pensó, y que la malicia ha inuétado muchos fraudes en su contrauencion con aumento de los daños, desseando proucer de remedio conueniente, auié do mádado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo que có nendra añadir, Ordenamos, y mandamos, q ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condició que sea, no pueda tener, ni traer, entre gentiles hombres, pages, y lacayos, mas de diez y ocho personas, en gentraran los oficios mayores de la casa, como mayordomo, cauallerizo, y otros, ni los tengan ocupados en su seruicio, para que les acópañe, a si,ò a sus mugeres,con titulo de allegados, paniaguados, ni otro; ni se a compañen de los moços de Camara que tunieren, para que con esso, esculandose el mucho numero de gé te, que esta en esta ocupacion, sin ser necessaria, pues solo sir ne de ostétacion, y de algunos inconuenieres, que en ella se consideran, se escuse tábié la costa y empeño que causan en las casas; y se disponga, que tomen otro genero de vida, en que sean mas vtiles a la Republica.

Y porque los efectos de materia tan importante se a. sseguren, para lo qual conuiene el exemplo del Principe y sus Ministros, pues por si solos, y por sus oficios tienen bastante autoridad, sin que el mas o menos numero de criados pueda aumentarla, ò disminuirla,

A7

difsimularla, tendran entendido los nuestros que nos dare mos por muy feruido de ellos, en que continuen, como haf ta aqui, la moderacion en los criados, procurando que si fuere possible, sea mayor de aqui adelante, de suerte q los Consejeros y ministros no puedan tener, ni traer en todo genero de criados, sino ocho personas, para que con nuestro exemplo y reformacion de numero de oficios y criados, que auemos mandado hazer en nuestra Real Casa, y con el que ellos daran, ajustandose en la forma dicha, todos los demas reformen las suyas, y se ajusten a su estado, y al empeño y necessidad en que estan, pues el lustre y autoridad de sus Casas y personas se dispondra, y conseruara mejor, estando desempeñados, y acomodados de hazien da, que no acabandola de consumir con gasto tan superfluo. Y porque los criados de la calidad dicha, que oy munie re en mayor numero q el de diez y ocho, puedan tener falida, y ocupacion, y no quedé desacomodados y ociosos, Má damo, que lo que se dispone en quanto a esta ley, obligue passado vn año de su promulgacion.

Num 6 se doren, ni nin ta, fiendo de plata.

Y porque de guarnecer colas de madera,o otras, y dorar nezcas con pla las, se siguie daño en el gasto y en las hechuras, siendo cosa taio oto conade in inutil y superflua, Ordenamos y mandamos se guarde con sedoren,nimin gunmetal, y todo rigor lo dispuesto en las leyes quinta, con las siguien queno se pue de l'es del titulo veinte y quatro de la Recopilacion, anadien la hechura, 6- do, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, auque patte de loque fea plata lisa, so pena de perdimiento de la pieça que assi es deorozy la sex tuuiere dorada. Pero bien permitimos que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto diuino, y las armas y aderecos de cauallos, como no sean para coche. Y assi mismo mandamos, q ninguna hechura de oro, o plata que se labrare pueda exceder, siendo de oro, de la quinzena parte del va lor de lo que pesare; y fiendo de plata, de la sexta parte, so pena de perdida:aplicamos lo que valiere,por tercias partes, para nuestra Camara, juez, y demunciador.

ITEN

- ITEN, que en quanto a colgaduras, se gnarde lo dipues- Queno se pueto por la prematica que se promulgo el asse passado de mil dabordarniy seiscientos y onze años, añadiendo a ella que de aqui ade lante no se pueda hazer ningun genero de bordadura de oro plata, seda, o hilo, ni en colgaduras, camas, fillas, doseles, almo had, fobremesas, alhombras, cofrezillos, ni otra cosa algu. na en tela de oro, o plata, paño, cuero, canamazo, ni en otro ningun genero de tela.

ITEN, que ningun bordador pueda bordar ningun genero de las cosas dichas, ni otras, sino suere para el culto diuino, y para aderezos de Caualleria, excepto gualdrapas, por que estas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas para juegos de cañas, torneos de a piey a cauallo, estafermo, tortija, ni otras fieltas; porque la disposicion de esta ley facilite el vío de andar a cauallo, y el exercicio de las fieftas quetanto importarà para ellas; y para el regozijo y consuelo del pueblo, y quite el embaraço y dificultad, que suele causar, para no auerlas, el gasto y excessua costa con que eltan introduzidas. Y mandamos que lo contenido en este capitulo oblique desde el primero dia del mes de Março de. este año.

ITEN, assi mismo prohibimos que ninguna persona Queno sepuede qualquiera estado, calidad, o condicion que sea no pueda gaduias devetener ni viar ninguna colgadura de verano, de ninguna tela trangera, y da o especie, aunque sea lisa, siendo de las labradas suera de es-sectio anospa tos Reynos: pero bien permitimos que las puedan tener de lashechas. damalcos, terciopelos litos, brocateles, y tafetanes; como seã, obrados en ellos. Y para gastar y disponer de las colgaduras que tunieren bordadas y de telas de fuera de este Reyno y de las demas cosas bordadas, cuyo vso se prohibe en cita, les damos ocho años; los quales passados, códenamos al que las viare y contrauiniere a lo dispuesto en esta ley, en perdimienzo de ellas, y en cinqueta mil marauedis aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador. Iten

Num 8.

en tela,niguar

Iten quanto atrages y vestidos, prohibimos, y totalmengarroni plata te defendemosa hombres, y mugeres, sin distincion alguna, el vío del oro y de la plata, en tela y guarnicion, dentro y fue ra de casa, y en todo y qualquiera genero de vestidos, auque. sean jubones, manteos, ropas de leuantar, almillas, boemios y otros, aunque sean de camino, exceptando (como excepta mos) el culto diuino, los trages de guerra, y adereços de la: caualleria, en la forma que se permiten en la prematica del año passado de mil seiscientos y onze.

reftidos.

Yotrofi, prohibimos totalmente todo genero de guarni: den trace cion fenzilla, o doblada, aunque sea de vn solo pasamano en nicione en los todo genero devestidos de hóbre, o muger, porque no han de poder lleuar ninguna, ni en jubon, boemio, ropa de leuatar, manteo, almilla, calçon, jubon, ni otro, ni en las dagas, y ligas, porque folo fe ha de poder traer la tela lifa de que fue

re el vestido.

Iten mandamos, que no se pueda labrar, ni ningun mercader, ni otra persona comprar (para vender) ningú genero de guarnicion y passamaneria de oro, plata, y seda, desde el dia de la promulgacion desta prematica en adelante, so pe na al que lo labrare,o comprare para vender, de perdimien to de la tal guarnicion y palamano, y de trecientos mil ma rauedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denun ciador:y porque con la tolerancia de hasta aqui considera nos que los mercaderes tendran compradas algunas guar niciones de oro, plata, y seda, y assi mismo las mugeres ten: dran comprados muchos vestidos hechos con ellas, damos tres años de tiempo a los dichos mercaderes, para que las puedan vender y disponer: y a las mugeres quatro años, para que gasten sus vestidos, y puedan víar las dichas guarniciones en los que hizieren. Y en quanto a los hombres, para que gasten los que tienen hechos con guarnicion; damos dos años: pero que no puedan dentro de ellos hazer ningun vestido nueuo con guarnicion; porque en quanto a esto

esto queremos,que desde luego obligue esta ley. Y para su mas cierta execucion, y que no aya fraude, se registraran y manifestaran las guarniciones que tienen los mercaderes, viendolas todas, para que solas las que tuuieren se vendan: pues con essa atencion, y darles salidas, se permite el víarlas las mugeres por el dicho tiempo: pero no

comprar otras para venderlas.

Otro si, prohibimos, que los hombres, no puedan traer capas, serreruelos, boemios, nibalandranes de seda, sino que no se pue tan solamente de passo, o raxa; y permitimos que los pue ruelos de seda. dan traer de algunas telillas, como picotes, erbajes, fargas, marañas, y o tras semejates, como no lleuen mezcla de leda; y con que sean obradas dentro destos Reynos; y permitimos, que en inuierno puedan aforrar las bueltas de sedas, como sean de las labradas dentro destos Rey-

Iten, porque en las fabricas de paños y telas, assi de la Num. 12: nas, como de seda, o mezcladas, ha auido, y ay mucho en- dan vender pagano; porque por notener ley, se fabrican con mucha ma los, niclas de licia, y assi duran poco, con gran costa de los que las gas bicadas en el Reyno, sue. tan. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no ratin que tense pueda vender, ni comprar en estos Reynos; ni para ves ler. tidos, ni para otra cola alguna ningun genero, ni suerte de paño, ni de tela de seda, plana, o de ambas cosas, fabricada en ellos, o fuera dellos, que no este hecha y fabricada con cuenta, marca, y ley, en conformidad de lo que diffeonen las leyes y ordenanças destos Reynos, que hablan con los obradores y fabricadores de lana y seda; ni se puedan fabricat de otra manera, sò pena de perdimiento del dicho paño, o tela, y de cien mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador: y declaramos por incurridos en la disposicion y penas desta ley a los mercaderes, si tuuieren en sus tien-

das los dichos paños y telas, sin las calidades que en ella se disponen; y para vender y gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos tres años, registrandose en la forma dicha. Pero porque en algunas partes destos Reynos està intriduzida y fabricada de algunos generos de tela, de lana y seda, que si se fabricassebien, seria vtil y conviene no impedirla, Mandamos, que los del nuestro Consejo las hagan reconocer por per sonas peritas; y hallandolas que pueden ser de prouecho, le señalen cuenta y ley, con que se labre de aqui adelante, y no de otra manera.

Iten, porque de entrarse de fuera de estos Reynos mu Num. 13. Iten, porque de entrarte de tuera de vocamas, fillas, al-que no seen-tre de suera del chas cosas hechas, como son colgaduras, camas, fillas, al-Reyno ningu-nacofa hecha. mohadas, colchas, sobremesas, y otras, y assi mismo vestidos de hombres, y mugeres, y otras de algodon, lienço, cuero, alquimia, alaton, plomo, piedra, pelo, y otras especies, que (siendo alajas y trages inutiles) cosumen las haziendas, y embaraçan la labor y fabrica de las que se labraran viilmente, relulta grande inconueniente al gouierno: pues con esso se quita a los oficiales la ocupacion y disposicion de ganar la vida y sustentarse, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en sos peligros a que obliga la fuerça de la necessidad. Ordenamos y mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta prematica en adelante, no se pueda meter de suera del Reyno ninguna cosa hecha, de lana, o seda, o de entrambas colas, (como no fean tapicerias de Flandes) ni de algo don, lienço, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mis mas telas, especies, y materias, siendo de las permitidas, paraque en ellos se labren, so pena de perdimiento de la tal cosa, que assi se entrare, vendiere, o comprate, hecha fuera del Reyno, y de treinta mil mrs alque las metiere,

vendiere o coprare, aplicadas por tercias partes, Camara, uezy denniciador, y para vender, y deshazerie de las colas desta calidad, que huniere denero del at tiempo de la promulgació delta prematica, les leñalamos dos años; paffados los quales no fe han depoder vender.

Iren, mandamos, que todas y qualesquiera personas. Num. 14. de qualquiera ell'ado, calidad, o condicion que sean, aya valonaso e le de tracr y traygan valonas llanas, y sin inuencion, puntas, uo, y ocho ancortados, deshilados, miotro genero de guarnicion, ni ade-chos, sin ninguadereco. recadas con coma, poluos azules, ni de otro colot, ni con hierro: peroblen permitimos que lleuen almidon; y caso que alguno aya de traer cuello, mandamos que fea del an cho de doçado, y la lechuguilla de hasta ocho anchos, y no mas, sin genero alguno de adereço de hierro, guarnicion, almidon, poluos, ni otro, ni con mas que vina tela, ni abierto con molde, ni otro instrumento: y los puños ayá de ser de tres anchos, y mitad del dozano, y con las mismas calidades. Y las lechuguillas y puños de mugeres se podran vsar como hasta aqui, contal que no lleuen pú tas, ni otra guarnicion mas quevn deshilado; como tampoco las há de poder lleuar en las valonas, tocas, bueltas, ni en otro trage, o adorno; ni adereçadas con poluos azules, ni aforradas con telas de otro color, lo pe i de perdimiento de los trages en que se contraumiere à ella, y de cinqueta mil marauedis, aplicados por tercias partes, Ca mara, juez y denunciador; lo qual mandamos assi se guar de y execute en esta Corte, desde el primer dia del mes de Março deste año, y en las demas partes y lugares del Reyno, dentro de dos meses dela promulgació desta ley: y prohibimos, que ningun hombre ni muger no pueda ser abridor de cuellos de hobre ni muger, so pena de vergueça publica y destierro desta Corre,o lugar dode se co traumere a estaley. A 10

tamiento de las corresias.

Itemen dos dias del messe Enero del año passado, de Se renucua la mil y seyscientos y onze, mandamos promulgar, y se pro breel vo vtra mulgo en razó del vío y tratamiento de las cortelias, vna ley del renor siguiente. Don Felipe, &c. Sabed, que nos auiendo sido informado, que en los tratamientos, titulos, y cortessas de que vsan assi por escrito, como de palabra entre filos Grandes y Canalleros, y otras personas destos nueltros Reynos, ha auido, y ay mucha deforden, excesso y desigualdad, y seguidose dello muchos inconuinientes. Mandamos a los del nuestro Consejo, que mirassen y pla ticassen la forma que se podria tener, para que estas se escusassen, y auiendolo hecho assi diuersas vezes, y con Nos consultado, auemos acordado de proueer y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era necessario en lo que toca a mi, y las demas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, toda via, para que los demas con mayor obligacion y cuydado guarde y cuplan lo que cerca desto se dirà adelante, queremos y mádamos q quádo feNos escriuiere no se póga en lo alto de la carta, o papel otro titulo alguno, mas q, señor, ni en el remate della no se diga mas, que, Dios guarde la Catolica persona de vuestra Magestad; y sin poner debaxootra cortessa alguna, firme la persona que escriuiere la tal carta, o papel, y en el sobreescrito, tampoco se pueda poner, ni ponga mas que, Al R ey nuestro se-

ñor.

Quela misma forma se tenga y guarde con los Principes herederos y successores destos nuestros Reynos, mudando tan solamente lo de, Vuestra Magestad, en, Alteza, y lo del Rey, en, Principe, y al remate: y fin de la carta, se ponga, Dios guarde a vue stra Alteza.

Que con las Reynas destos nuestros Reynos seguar den-

Oue pon las Reynas destos nuestros Reynos, se guarde y tenga la misma Orden y estilo, que con los Reyes; y con las Princelas, la que està dicha se hadetener con los Principes dellos. inany sireindo inigen of

Que à los Infantese Infantas destos nuestros Reynos, folamente se les llame Alteza, yen lo alto se les ponga, Senor, yen el fin : Dios guarde à Valteza, sin otra corresta: y en el sobre escrito, Al señor Infante Naya la señora Infanta N.y quando se dixere, y escriniere absolutamente, Su Alteza, se ha de atribuyr à solo el Principe heredero y succisor destos nuestros Reynos. and the last

Que à los yernos y cunados de los Reyes destos nuestros Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres, y à las nueras y cuñadas de los dichos Reyes el mismo que á sus maridos; y quanto al que han de hazer las dichas personas Reales à los demas, no es nuestra voluntad inouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado, y acos-

tumbra.

Assimitmo queremos y mandamos, que el estilo vsado y guardado en las periciones que se dan en el nuestro Con fejo, y en los otros Confejos, Chancillerias y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra, quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, entodo lo que no fuere contrario a esta nuestra carra y prouision, excepto, que en lo alto se pueda poner, Muy poderoso señor y no. mas.

Que en las refrendatas de todas las carras, cedulas y pro misiones nuestras, donde Tolian nuestros Secretarios poner De su Magestad, pongan Del Rey nuestro señor, como ago ra se hazejy que en las refrendacas de nuestros Escriuanos de Camara le hagado milmo. Al Cami an casagna carali

A que en todos los otros juzgados, assirealengos, como orros qualesquier que sean, ora se hable en particular, ò en publico, las periciones, demandas y querellas, se 4 W 3

comien-

comiencen en rengion, y por el mismo hecho de que se huuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, pa labra, ni señal de corressa alguna; y al acabarte podra dezir. Para lo qual el oficio de vuestra Señoria, o de vuestra merced implibro: segun sueren las personas, o juezes con quien se hablare. Y los Escrivanos solamente digan: Por mandado de N. suez, poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y el nombre del oficio de la ral persona o juez, y la dignidad ò grado de letras que tuviere, y no otro titulo alguno.

Prohibimos y defendemos, queninguna persona pueda llamar Señoria Ilustrissima, de palabra, ni por escrito, a otra alguna; de qualquier estado o condicion, grado y osicio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en esta nuestra le y: assimismo por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arçobispo de Toledo, mandamos que todos sean obligados a llamarle Señoria Ilustrissima, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que a los Arçobispos, Obispos, y Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos a llamarles Señorias, assi por escrito, como de palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo, al qual permiti-

mos, que le puedan llamar Señoria Ilustrissima.

Mandamos assimismo, que à los Embaxadores que tienen assiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escriuir precisamente Señoria, y permitimos, que se les pueda llamar Señoria à los demas Embaxadores que vienen de suera destos Reynos: pero no à los que van dellos à otras partes.

Permitimos, que à los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Comendador mayor de Montessa, y Claucros de las dichas Ordenes de Calatraua, y Alcantara, y a las hijas de los Grandes se pueda llamar, y escriuir Señoria, y

ria, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos y Chancillerias, y à los Priores, y Baylios de la Orden de san Iuan, y à los Priores de los Conventos de Veles y Leon de la Orden de Santiago, durante el tiempo de sus oficios, y alos Vilorreyes, y Generales de exercitos, y galeras, y armada del mar Oceano, y al que es, o fuere Maese de Campo general de España, y a las ciudades cabeças de Reynos, ya las otras, que tienen voto en Cortes, ya los Cabildos de Yglesias Metropolitanas, donde huuiere costumbre de llamarsela. Y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que las personas, que Hamaren Señoria a las nueras de los señores de Titulo, que estudieren casadas con los primogenitos, y sucessores en sus Casas, y a las hijas primogenitas, que forçosamente han de suceder, por no po der tener ya hermano que les prefiera en la succision de las dichas Casas, no incurran en las penas desta nuestra Prematica, que adelante yran declaradas, ni en otra alguna, prohibiendo, como prohibimos, que a ninguna otra persona de qualquier casidad, estado y condicion que sean, le pueda llamar Señoria por elcrito, ni de palabra, ni Excelencia a ninguno que no sea Grande.

Y Declaramos, que el tratamiento, que se ha de hazer a las mugeres de los Grandes, y de Caualleros de Titulo, y otras personas, a quien, como esta dicho, se deue, y puede llamar Señoria, y entre ellas mismas, por escripto, y de palabra, sea el mismo que se ha de hazer a sus mari-

dos.

OTROSI Mandamos, que en lo que roca a escriuir vnas personas a otras, generalmente, sin ninguna excepcion, se tenga, y guarde esta forma. Que se comience la carra, o papel, que se escriuiste, por la tazon, o negocio de que se tratare, sin poner debaxo de la Cruz, en
lo alto, ni al principio del renglon, titulo alguno, cista, ni
A 12

letra, y se acabe la carta, diziendo. Dios guarde a vuestra Señoria, o, vuestra mercedio; Dios os guarde; y luego la data, o fecha del lugar, y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda, ni se dexe cortesia alguna; y que el que tunie retitulo, lo ponga en la firma con el lugar donde suere el tal titulo.

Que en los sobreseritos se ponga al Prelado la Dignidad Ecclesiastica que tuniere; y al Duque, Marques, o Códe, de su Estado, el a sos otros Caualleros; y personas, su nombre y sobrenombre, y la Dignidad, oficio, cargo, o

grado de letras que timiere.

Que de esta orden y forma de escriuir no se ha de exceptar, ni excepte persona alguna escriuiendo el vassallo al señor, ni el criado a siramo. Pero los padres a sus hi jos, y los hijos a los padres podran sobre el nombre propio añadir el natural, y tambien entre el marido, y la muger el estado de el matrimonio, si quieren, y entre hermanos, y primos hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta, y prouision se ordena y manda, queremos, y es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reynos, pero tambien escriuiendo a los ausentes de ellos.

Y para q mejor segnarde cupla, y execute todo lo q de suso està referido, Ordenamos y madamos, que los q sucren y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y protusion, o qualquier cosa y parte dello, assi hóbres como mugeres; caygan é incurran cada vno dellos por la primera vez en pena de dociétos ducados, y por la seguda en quatrocientos ducados, y por la tercera en mil ducados, y vn año de destierro desta Corte, y cinco leguas y de las ciudados, villas, y lugares destos nuestros

stros Reynos, y juridicion a donde la dicha ley, y prematica se quebrantare; las quales dichas penas pecuniarias se repartiran en esta manera. La tercia parte para el denu ciador, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias; y assi mismo incurra en las dichas penaslas personas q de aqui adelate dissimulare, o cosintieren q sus hijos, criados, y vassallos, o otras personas excedan con ellos por escrito, o de palabra de la cortessa y orden, contenida en esta dicha prema tica, y el transgressor, o transgressores que no tuuieren de que pagar la dicha pena pecuniaria, queremos, que por la primera vez esten veinte dias en la carcel; y si fuere en esta nuestra Corte, salgan desterrados della, y de las cinco leguas por vn año; y si en otro qualquier lugar destos nuestros Reynos, sea el destierro del, y de su tierra y juridicion; y por la segunda sea toda la dicha pena doblada, y por la tercera sean desterrados por cinco años en la forma dicha; y reservamos en nos hazer mayor demonstracion, a nuestro arbitrio, con los dichos transgressores, demas de las penas susodichas.

Por lo qual, y ser tan vtil, e importante la observancia, y execucion de todo lo susodicho, vos mandamos a todos, y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido, la qual queremos que tenga suerça de ley y prematica sancion, hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardeys y cumplays, y executeys en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vais, ni passeys en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las dichas penas, y las demas, que caen, e incurren los que passan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, no embargante qualesquier otras leyes, o prematicas, que aya en contrario, Nos por la presente las abregamos, y derogamos, y damos por ningu-

nas, y de ningun valor y efeto: y assimismo mandamos a qualesquier juezes y justicias destos nuestros Reynos; y personas a quien la execución y cumplimiento de lo susociados puede tocar en qualquier inanera, que inviolablemente con todo rigor lo hagan guardar y cumplir y executar en los transgressores; y no autendo denun ciador, procedan de oficio contra ellos; y aniendole, y no prosiguiendos e las causas, el juez, o juezes, que assi las dexaren de proseguir, caygan e incurran en las mismas penas en que autan de ser condenados y executados los dichos transgressores, y en dos años de suspension de oficio; y en todo lo que suere contraria a esta nuestra ley, lo dispuesto por qualesquier otros destos nuestros Reynos, las abrogamos y anulamos; y mandamos, que solo lo con tenido en esta se guarde, cumpla y execute.

Y porque assi està ordenado y madado, yvenga a noti cia de todos, y nadie pueda pretender ignoracia, Madamos, q esta nuestra carta y provisso sea pregonada publi camete en esta nuestra Corte, ylo en ella cotenido seguar de, cupla y execute, precisa è inviolablemete; en esta nuestra Corte, desde que suere publicada; y en las demas partes y lugares destos nuestros Reynos, dentro de treinta dias despues de la publicacion; y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera; sò las dichas penas.

Dada en Madrid,&c.

Y despues en quatro de Abril del mismo año, en que ay dos capitulos deste tenor:

Que a los Principes, Duques, Marquefes, y Condes ef-

trangeros se les pueda llamar señoria.

Y assimismo permitimos que se les pueda llamar se fioria a nuestros Embaxadores, que residen y han residido en embaxadas nuestras, cerca delas personas de otros Principes.

Y porque de la poca puntualidad que ha auido en la observan-

observancia de la dicha ley, se ha seguido confusion y otros inconuententes, ordenamos y mandamos, le guarde, cumpla y execute en todo ypor todo, so las penas dichas: y permitimos, que al Inquisidor general se le pueda llamar lenoria Ilustrissima, va los Gouernadores del Con-

fejo de Indias, y Arçobifpado de Toledo, señória.

Y porque el excesso y punto a que han llegado los gas Num. 16.

De la moderatos que se hazen en los casamientos y obligaciones, que sion de la doen ellos se han introduzido, se considera por carga y gra- yvestidos. uamen de los vassallos: pues consumen las haziendas, y em, eñon las casas, y ayudan a la despoblacion deste Reyno: pues, por ser tan grandes, es preciso, que lo ayan de ser las dotes, con lo qual se vienen a impedir: pues ni los hombres se atreuen, ni pueden entrar contantas car gas en el estado del matrimonio, considerando, que no las han de poder sustentar con la hazienda que tienen, ni las mugeres se hallan conbastantes dotes, para poderlas suplir; y de ay resultan otros inconuinientes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica. Ordenamos y mandamos, que en quanto a las dotes le guarde, cumpla y execute lo dispuesto por la ley primera del titulo segundo, del libro quinto de la Recopisación, y que en su contormidad qualquier persona, de qualquier estado, calidad, dignidad, o preeminencia que sea, que tuuiere docientas mil maraucdis, y de ay arriba, hasta quinien tas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas hastavn quento de marauedis,y no mas, y el que tutiere menos de las dichas dozientas mil marauedis de renta, no pueda dar, ni de en dote arriba de seiscientas mil marauedis, y no mas: y el que passare delas dichas quinientas mil marauedis, hafta vn quento, y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar vn quento y medio de maratredis de dote, y el que tunierevn quento ymc-

v medio de renta, y de ahi adelante pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de marauedis, sin embargo que la dicha su renta de vn año sea en mas cantidad que la dicha de los doze quentos. Y assi mismo, que en quanto al excesso, en joyas, vestidos, y otras cosas, que se dan y haze al tiempo del desposorio, se guarde la dicha ley primera del titulo segundo, del libro quinto de la Recopilacion; y en su conformidad, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad,o condicion sea, pueda dar, ni de a su esposa y muger en joyas y vestidos, ni en otra cosa alguna mas de lo que montare la octaua parte de la dote que con ella recibiere, que ha de ser en la cantidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ningunos, y de ningun valor y efeto los contratos, pactos, o promessas que de otra manera se hizieren, ypor perdidas las cantidades, o cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamospor el mismo hecho para nuestra Camara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto a que las arras no puedan exceder de la decima parte de lo que montaren los bienes libres, Ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de Camara no se den facultades en dispensacion desto, y desde luego damos por ningunas, y de ningun valor, ni eseto las que en contrario se dieren; y si para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escriuano ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dar quenta de los tales contractos a la justicia de la parte, o lugar donde se hizieren; y el escriuano del Ayuntamiento de cada lugar, tenga vn libro donde se tome la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, dote y arras, y la justicia haga aueriguación

si la

si la dicha dote, y arras, joyas, y vestidos que se hunieren dado exceden de la cantidad que en esta ley se manda ; y execute la per... y aplicacion hecha para nuestra Camara, y que de aqui adelante se ponga esto por capitulo de residencia, y que esta ley no se pueda renunciar.

ITEN, Porque en nuestra casa Real se pongan las co-Quea las Dasas en estado conveniente, y nuestro exemplo sea la mas no seles pueda cietta ley yexecucion a las demas: Ordenamos y madamos, dar inova que qa ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y dis de dote, y casamiento, o para acomodarla por otro camino mas cantidad de vn quento de marauedis, y la faya, fin ninguna otra preeminencia ni titulo honorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se daua en tiempo del Rey don Filipe Segundo mi señor y abuelo, y que con las Damas Portuguelas se haga lo que se hazia en tiempo de los se nores Reyes de Portugal, antes que aquel Reyno se incor porasse con esta Corona, y que a las de la Camara no se les dè mas de las quinientas mil marauedis que se han acostum brado.

ITEN Es nuestra voluntad, y auemos resuelto, que Num. 18 no se pueda dar, ni daremos a ninguna persona, ni para su do tadno dara ofi te,ni comodidad,ni por otro titulo particular, ninguna pla cio ni plaza de assiento, ni de za ni oficio de justicia, ni potestad publica, ni alguno de nres su casa con casatra Real casa: y mandamos, que ninguna persona se atreua a pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, so pena de la nuestra merced, y que nos daremos por deseruidos, y haremos la de mostracion que conuenga.

ITEN, Porque en todo se ayude ala multiplicacion, Primiegiosque como cosa tan importante, y a la felicidad y frequencia de sed matrimoel estado del matrimonio, por donde se consigue, Ordena, nio. mos, y mandamos, que los quatro años siguientes el dia en que vno se casare, sea libre de todas las cargas y oficios con cegiles, cooranças, huespedes, soldados, y otros, y los dos pri

meros

meros de estos quatro de todos los pechos Reales, y conce giles y de la moneda forera (si acertare a caer en ellos) y si se casare antes de diez y ocho años, pueda administrar en en trando en los diez y ocho su hazienda, y la de su muger; si sue re menor, sin tener necessidad de venia: y que a los que te niendo veinte y cinco años cumplidos estudieren por casar se, le les puedan echar las dichas cargas y oficios concegiles; y ellos tengan obligacion a admitirlas ; aunque esten en la potestad y casa de sus padres.

ITEN, que el que tuniere seis hijos varones vinos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegi les: y aunquefalte alguno de los hijos se continue el primle

gio.

Y porque demas de las causas referidas de excesso en las. dotes y gastos, suele serio la pobreza y necessidad, de que muchas mugeres estantin disposicion de poderse casar, des seando disponerles algun socorro, Ordenamos y manda mos que de aqui adelante los bienes que huniere mostren cos encada lugar, siruan y se apliquen para casamiento de mugeres pobres y huerfanas: y deide luego los damos por aplicados para elte efecto, sin embargo de qualesquier leyes y ordenes que huuiere, y estuuieren dadas en contrario ; y que entren en poder de la persona que el Concejo, Iusticia y Regimiento nombrare, para que desde alli se vaya empleá do en los casos que se ofrecieren, con interuencion del dicho Concejo, con atencion a la edad, calidad, y pobreza, y otras consideraciones para calificar assi la pobreza, como la prelacion en caso que aya mas de vna.

ITEN, que entre las demas mandas forçosas de los testamentos, entre de aqui adelante la de casar mugeres. huerfanas y pobres, y que aya obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargamos a los Prelados el recoger. y poner a buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas

dasy assi mismo la execució, que si nuestro muy santo Padre fuere seruido de cocederlo (como se lo tenemos suplicadoly por fi milmos en lo que pudieren, examinando las obras pias que huuiere en sus Obispados, apliquen las que hallaren menos veiles, a casamientos de huersanas y pobres, pues es obra tan meritoria; y lo milmo las obras pias que no tunieren aplicacion particularide suerte que se entienda estarlo a esta. Y que de las limosnas menudas que hizieren, apliquen la parte que fuere possible a esta obra: pues en lo regular ninguna ay que sea tan del seruicio de Dios, y bien de este Reyno, y socorro y remedio de los pobres.

OTROSI rogamos y encargamos a los Prelados, Yglesias Catedrales y Colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun,assi de frayles, como de monjas, procurentodos juntos, y cada vno de por si, remediar y aco modar mugeres pobres y huerfanas, en los lugares donde estunieren pues entre las obligaciones y limosnas a que estan vinculados los bienes y rentas Eclesiasticas en el esta do que oy tiene este Reyno, es esta una de las mas precisas

v meritorias.

ITEN, porque conviene mucho, que los escetos que se pueden esperar de lo dispuesto en esta ley, no se mal logren por falta de disposicion y execucion, Ordenamos y mandamos a los del nuestro Consejo, que con particua lar cuydado y confideracion atiendan a que todo lo referido se guarde, cumpla y execute, procurando siempre enten der si se haze, y de proueer para su esecto todo lo que conuiniere.

Y porque el odio, malicia y otros respetos y acciden- Num 20 Modo co que ces particulares, se han hecho tanto lugar en el modo de schandecain la calificacion de la nobleza, y limpieza en los actos que se ylimpieza, yla requieren, contanpoco credito y consuelo de la nacion, uas en los casos con tanta inquietud y discordia en la Republica, con tanta ecitarias.

costa de las haziendas y vidas, y peligro en las conciencias q se juzga en el coujerno por la causa mas digna de reparo, assi por el remeuio de inconvinientes tan grandes, y de los quales tanto dano resulta al Reyno en comun, y particular,como, porque se conseruen en su primitiua calidad,y institucion los santos estatutos, y los vtiles y loables fines de el beneficio comun a que se encaminaron, y que de su buen vso se han experimentado; y que siendo tan conuinié te en la sustácia, no se pongá en estado de perjuizio por los accidentes en el modo, Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado y códicion que sea, no pueda dar, ni dè como, ni tampoco admitir, ni admita memoriales sin sirma, y que si se admitieren en algun Consejo, Tribunal, Yglesia, Colegio, o otra comunidad, donde sea necessaria calificación de nobleza y limpieza, no se les dè credito, ni hagan fee, si fueren gene rales, y no dieren razon particular de las cotas que contuuieren, aunque citen y señalen testigos; y aunque aleguen fama publica: y solo se pueden admitir en orden a inquirir, y no para otro efecto, quando individuaren, y señalaren Sanbenito, o Penitencia, y el año en que se dio, con expression de la persona a quien toca de la Yglesia, o parte donde está del parentesco que tiene con el pretendiente, o con otros individuos tan particulares; que verifimilmente induzgan el animo a que no es malicia. mismo se podran admitir, quando manifestaren escrituras con iguales calidades a las dichas, o en caso que citando testigos, se den antes que el informante parta, porque en tal caso se podran examinar los testigos que en el se cican, como pudiera el informante examinarlos por si mismo: y assi no haran fee en quanto citados en el memorial, sino en quanto lo que dixeren examinados.

OTROSI, que las palabras que se ayan dicho en pendencia, o extrajudicialmente en corrillos, o en con-

uerfa-

persaciones, no obsten, ni scande impedimento para los scos de nobleza y limpieza, quanto quiera que se ayan dinulgado y esparcido, y llegado a noticia de muchos; y que los testigos que depusieren de ellas, como no tengan mas noticia de la calidad del pretendiente, que auerlas oydo,ni si huuo causa,ni razon para dezirlas,no obste a la pre tencion de nobleza y limpieza, como esta no aya procedi do, ni fe funde en otro principio pero si hecha aueriguació derllas por los informantes, hallaren que huno fundamento para poderlo dezir, por estar notada la persona, o por otras razones de escrituras, Sanbenito, Penitencias, es nuestra voluntad, que obren lo que hutieren lugar de derecho: porque en talcaso no obraran las palabras por si, sino la causa, y sundamento que ay contra el pretendiente, aunque no se dixeten.

ITEN, PORQVE auiendo en todas las materias limite y termino que las califique por ciertas; paraque de alli adelante se tengan por tales, desde que estan passadas en cosajuzgada, se considera por poco inconuiniente, que las de esta calidad no lo tengan, sino antes disposició perpetua; y que tras de muchos actos positivos de nobleza y limpieza, obtenidos caual y justamente por los medios ordinarios y inridicos, no le executorien, para que los decendientes por linea recta adquiera derecho, sino que queden sugetos a que los esectos de odio y malicia que cada dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad de la cola juzgada: y qla vehemente prelumpcion de verdad que induze contra la qual a penas hallaron entrada las leyes: Ordenamos y mandamos, que en quarto, o quartos en que huuiere tres actos positiuos de limpieza y nobleza (cada vna en el acto en que le requiere) le tenga por paslada passada en cosa juzgada y executoriada, y que en su virtud se adquiera derecho Real à los descendientes por linea recta, para quedar calificados por nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte; y baste prouarse la descendencia de las personas que obtunieron los dichos tresactos, al modo que se platica en las Hidalguias, y que esto se entienda, aunque los dichos tres actos le ayan ganado en diferentes Consejos, Tribunales, Comunidades, ò Colegios, ò en vno mismo, y respeto de vn quarto, ó de dos, ò de todos, segun los comprehendieren los actos. Pero filostres no fueren cumplidos; y solamente huuiere vno, ò dos, declaramos, que no se ha de dar por passada en cosa juzgada la nobleza y limpieza, ni los descendientes tendran adquirido derecho alguno; y que se les ayan de hazer nueuas prueuas de su calidad en la forma ordinaria, y en llegando a tres, se causarà el dicho derecho Real, y les comprehenderâ.

Y porque auiendo de obrar los tres actos prefuncion de verdad, executoriandose por ellos para los descendientes, es justo que sean de Tribunales graues, y enteros, donde con deuido conocimiento de causa se aya tratado y determinado la materia, Ordenamos y mandamos, que los dichos tres actos, para obrar el esecto referido, han de ser del de la Inquisicion, en que entran familiaturas, y del Cósejo de las Ordenes, y de la Religion de san Iuan, ò de la sunta Iglesia de Toledo, ò de los quatro Colegios mayores de Salamanca, y de los dos mayores de Alcala y Valladolid, y no de otro Tribunal, Iglesia, Colegio, y Comunidad al guna.

Y porq, conforme a derecho, algunas vezes fe rebuelue fobre la cosa juzgada, o por instrumétos nueuos, o por auer constado constado a los presentados cransalsos, y porotias causas estatuydas en derecho; toda via en esta materia. Ordenas mos y mandamos que los tres actos en la forma dicha de tal manera hagan cosa juzgada, y causen derecho a los, decendientes, que aunque despues de ellos se descubries, se alguna causa, o razon que pudiera ser impeditiua, si se huniera sabido antes de alguno de ellos, se conserven y duren en su sucreça y vigor la autoridad, y esetos de la costa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud, pues es mas credito de la misma nobleza y limpieza, sustentar tres calificaciones con que està apronada, que descubrir (aunque sea por accidente, cuya noticia sobreuino) que se dio, y la han gozado personas, a quien no se les de-uia.

Otrofi, porque muchas personas con malicia, y curiosidad natural, mas que por conueniencia, ni otro buen ese to conservan en su poder libros, que llaman Verdes, o del Bezerro, y Registros y Catalagos de decendientes, fabricados sin mas autoridad, ni causa, que la que les ofrecio su misma indignació, de que ha resultado, y resultan irreparables y injustos daños, assi de la nobleza y limpieza, como del gouierno y quietud publica; pues sólo conyer escritas en estos libros y registros algunas familias, se califican por notadas, y el deponer un testigo que las ha visto en ellos, o oydo dezir que lo estauan, basta para tropiezo y reparo, sienndo en lo ordinario lo mas cierto, que ni tienen sustancia, ni sabe la causa y sundamento de su origen, Ordenamos y mandamos, q ninguna persona ; de qualquiera estado, calidad, y condició que sea, no pueda tener, ni tenga ningun libro en su poder registro, ni catalago, ni otro papel, en q trate de qualquiera cosa q pueda ser de nota en materia de limpieza de familias, o decé dencias; y que queme los que tuuiere, so pena de quinien tos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y. denundenunciador, y dos años de destierro del lugar donde sue

re vezino, y de esta Corte con cinco leguas.

Iten, porque en algunos Consejos, y Tribunales, parti cularmente en el de la Inquisicion en su primera institucion se entiende que algunas personas que sueron llamadas a ellos, preguntados de si mismos, y de su calidad, con fessaron algunas cosas que no fueron ciertas, ni tuuieron caula, ni razon para ello, y estas tales confessiones ha per judicado a sus decendientes, siendo assi, que conforme a dececho, si se prouasse lo contrario de lo que cótienen, no pueden perjudicar, porque la verdad no se muda por sola la voluntad, Ordenamos y mandamos, que si las dichas confessiones no estuuieren ayudadas de algun otro admi niculo, o razon de que se pueda inducir que no està la ma teria en solos terminos de confession, no basten impedir la nobleza y limpieza, sino que se proceda a calificarla, como si no las huniesse, y segundo que resultare, sea la determinacion, regulando esto conforme a derecho.

Iten,porque algunos de los Tribunales, y comunidades que requieren actos de nobleza y limpieza, aprietan mas que otras las calidades de la prouança y calificacion, y particularmente los Colegios, no cótentandose có la afir matiua de que sean limpios, sino que requieren que no se aya oydo dezir, ni dudar lo cótrario, de la qual calidad y su aueriguacion se ha dado ocasion a que muchas fami lias queden notadas inju tamente por la malicia y odio con que muchos camina en esta materia; y si aora corries se en la misma forma demas de los inconuenientes referi dos, se haria perjuyzio a las demas Comunidades, y Tribu na les, en las quales se requiere nobleza y limpieza. Orde namos y mandamos que todo lo dispuesto, y contenido en esta leyste guarde, cumpla y execute vniforme, y igual méceen todos los Tribunales, Comunidades, y Colegios,

sin excepcion, ni diferencia alguna.

Iten•

Eften porq ta poblacion y numero de gente est el vnico Numat. y principal fundamento de las republicas, y a que mayor aumento de la euydado se dene arender para sir consernació y aumento; poblacion. aunq muchas de las colas que en esta ley le disponen se encamina a esto, desseando reparar la dirimmeio क् se va lin tiendo y prenenir las colas de dode ha procedido y dispo ner las materias del gouierno; y alinio de los vaffallos, demanera, q fe pueda ciperar grande multiplicació paumé togioda via por lo mucho d'importara procultar por tol dos caminos, questo se configuento ecosiderado en los demas medios apuedon fer conveniétes a clte fin, Orde namos y mandamos quinguna persona de qualquiera es tado, calidad, o condición de la prieda falir de estos mies tros Reynos con su cala y familia, sin licencia nueltra: so pena de perdimiento de los bienes q dexaren en ella, y q las justicias, y ministros de los puertos, y otros qualesquie ra, los embarguen las personas, y haziedas q llenare, y es ten con mucho cuydado de saber si sale alguna, y de la e2 xecucion, y condenamos al que no guardare lo corenido en esta ley, en prinacion de oficio.

Assi mismo, porq del mucho cocurso de gente en està Corte,y gráde població de las ciudades de Seuilla y Gra nada, se experimétá grades inconenietes, assi en ellas por la mucha q ay ociola, y peligro co q se viue en rata costihosymedios co q le procura el fuffeto, como en las demas ciudades, villas, y lugares de el Reyno, por lo mucho q co uiene, q en todas partes aya població, y géte para q en to das esté coseruada la tierra, y la justicia mejor administra da, Madamos q en quato al gouierno de esta Corte, para q en ella no aya mas de la necessaria, y se escuse el cocurfo de tata, y cada vno se sepa quie es, q ocupació, y causa de assistencia tiene, y quanto tiépo ha q assiste, y se escuse la cofusion de hasta aqui, se guarde lo q cerca de los quar teles y registros està dispuesto, y se dispusiere por los del nroCosejo, y por muchas razones de beneficio vniuersal, que se han considerado, als mismo mandamos, que los seis quarrelesen que està dimidida esta Corto, y en cada vno de los quales està mandado vina y resida vno de los Alealdes denuchra Cafa, y Corte con sus Alguaziles, se diuidan en diezy seis quarteles lo mas proporcionadamente que se pudiere, y en cada yno de ellos viua vno de los de el nuel, tro Consejo en las casas que le mandar emos dar, a los qua les oncargamos eften con cuydado de laber, y entender la calidad de la gente que en el viue compacion, y empleos querienen, que ocaliones ay de escandados y ofenías de Dies, y todo lo demas que en el dicho quartel se hiziere y passare, para que con la autoridad de su persona, y oficio procure estê en el estado, y quietud conuiniente, y que para las diligencias que se ofrecieren hazer, cumplir, y execu tarlo que proueyeren se le señale a cada vno vn Alguazil de Corre que aya de vivir en el mismo quartel, y que el Al calde de el quartel principal aya de acudir a los del nucltro Consejo que vinieren dentro de ly darles quenta de lo que huniere sucedido, y para que ellos le puedan ordenar lo que le ofreciere, y con este euydado, y correspondencia aya razon de todo.

Y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea, no pueda venir a viuir y morar de assiento con su casa, y familia en esta Corte, ni ir a las dichas ciudades de Seuilla, y Granada, ni en ellas puedan ser admitidos ni consentidos, sopena a ellos de mil ducados, y a la justicia, y Regimiento que los admitiere y permitiere viuira cada docientos ducados, y

que esto se ponga por capitulo de residencia.

Y porque de no assistir los señores en sus lugares se han experimentado granissimos inconvenientes, assi en la poblacion de este Reyno, pues las vezindades se disminuian, porque todos los vassallos que se sustentavan, y ganavan de comer a su sombra, es preciso que los sigan, y que en la parte

parte donde fueren viuan ociofamente, y desacomodados, como porque los que quedan no estan bien gouernados, ni mantenidos en paz y justicia como deuieran; ni los Alcaldes mayores cuydan desso, antes en muchos casos y ocasiones proceden absolutamente, viendose tan superiores, de que resulta el empeño y amenoscabo de las mismas casas y Estados, pues demas de perder la comodidad y poca costa con que cada vno viue en el suyo, al paso que son mayores las obligaciones en la Corte, y otros lugares grandes, lo son los gastos, y por esto creciendo ellos, y disminuyendose los vastallos y las rentas (porque todo padece con su ausencia, declinacion y menoscabo) es preciso que se ayan de acabar y consumir; y aunque su misma conueniencia, por ser tan conocida, les auia de obligar à procurar el remedio; por ayudar de nuestra parte à que se consiga, Ordenamos y mandamos, que a todos los Grandes, Titulos, y Caualleros, y demas personas que tuuieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus Estados, renta y haziendas, con calidad de auerlos de redimir dentro de cierto tiempo, gozen el dicho tiempo, dentro del qual auian de hazer la dicha re dempcion doblado; con que esto sea, y se entienda, assistiendo en algun lugar de su Estado, ò donde sueren vezinos; y assimismo reuocamos lo dispuesto en la ley nona, titulo tercero, del libro quarto de la Recopilacion. por la qual nuestros criados pueden poner demanda en esta Corte, y mandamos las pongan en las partes, donde conforme a derecho se deuiere, para que con ocasion de los pleytos, no desamparen sus Estados, ni continuen la assistencia en esta Corte.

Otrosi permitimos, que los estrangeros destos Reynos (como

(como sean Catolicos, y amigos de nuestra Corona) que quieran venir à ella a exercitar sus oficios y labores, lo puedan hazer, y mandamos, que exercitando actualmente algun oficio, ò labor, y viuiendo veynte leguas de la gierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y portiempo de seis años de las alcaualas,y seruicio ordinario y extraordinario, y assimismo de las cargas concegiles en el lugar donde viuieren, y que scan admitidos, como los demas vezinos del, a los pastos y demas comodidades: y encargamos a las justicias les acomoden de calas y tierras, si las huuieren menester. Y los demas estrangeros, aunque no sean oficiales, ni laborantes, attiendo viuido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales del portiempo de seis años, sean admitidos a los oficios de la Republica, como no sean Corregidores, Gouernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escrivanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de gouierno; porque en quanto à esto, y a los beneficios Eclesiasticos, dexamos en su fuerça y vigor lo dispuesto por nuestras leyes, y encargamos a las justicias los acomoden en todo lo que te pudiere de casas y tierras para la labor, por el beneficio que le considera de su assistencia, con estas calidades.

Num.22. auer estudios fino en las ciudonde huureres, o Tenien-

ITEN, porque de auer en tantas partes destos Rey-Que no pueda no estudios de Gramatica, se consideran algunos inconuede Gramatica nientes, pues ni entantos lugares puede auer comodidad dades y villas para enseñarla, ni los que la aprenden quedan con el funreCorregido- damento necessario para otras facultades, antes tan mal enseñados, que se vienen a hallar faltos totalmete deste fun damento, y sin disposicion, para aprouechar y luzir en ellas; y assi, muchos no passan a los estudios mayores, y pierden el tiempo que han gastado en la Latinidad, que empleado en otras ocupaciones y ministerios, huviera lido mas viil à ellos, y à la Republica. Mandamos, que en estos

nuestros

-nuestros Reynos no pueda auer, ni aya estudios de Gramaxiea, sino es en las ciudades y villas donde ay Corregidores, en que entren tambien Tenientes, Gouernadores, y Alcaldes mayores de lugares de las Ordenes, y folo vno en cada eiudad, ó villa; y q en todas las fundaciones de particulares, à Colegios que ay con cargo de leer Gramatica, cuya rensa no llegue a trecientos ducados, no se pueda leer ;y prohibimos el poder fundar ningun particular estudio de Gramatica, con mas, ni menos renta de trecientos ducados, sino fuere, como dicho es, en ciudad y villa donde hu nere Corregimiento, ò Tenencia; y si se sundare, no se pueda leer, sino es, que en el no aya otro; porque en tal caso permitimos, que se pueda fundar y instituyr, siendo la renta en cantidad de los dichos trecientos ducados, y no menos. Y assimismo mandamos, que no pueda auer estudios de Gramatica en los Hospitales donde se crian niños expositos y desamparados, y que los Administradores y Superintendentes tengan cuydado de aplicarlos a otras artes, y particularmente a el exercicio de la marineria, en que feran muy vules, por la falta que ay en este Reyno de Pilotos. Pero queremos que se conserven los Seminarios, que conforme al santo Concilio de Trento ha de auer.

Iten, porque la malicia y corrupcion a que ha llega-do la naturaleza, hatrocado la razon y efectos de escu-las casa publisar mayores males, en que se funda la tolerancia, y permission de las mancebias y casas publicas, de manera, que se tiene entendido, que antes siruen de ocasion, medio y disposicion, para que se cometan los mismos que se quisieron escusar, y que solo siruen de profession de abominaciones, escandalos, inquietudes, y de traer diuertida mu cha gente: y porque no es juito dar lugar à esto en R epubli caran Christiana, y que se halla con tanta obligacion de escusar ofensas de Dios, y mas las desta calidad, pues de lo contrario puede justamente temerse algun castigo por

lo que su dinina Magestad se irrita y ofende con ellos; particularmente, que para assegurar el peligro en que pone la naturaleza, ella misma descubre en lugares grandes y pequeños, y à todo genero de gente mas disposicion de la que conuiniera: y por esso las dichas casas publicas han quedado en pocas partes, y essas en los lugares de mayor poblacion, donde menos falta hazé, por las muchas mugeres que sobran, y caminos que halla la malicia para el pecado. Auié dole confiderado, que Reyes fantos, y Republicas bien gouernadas han ocurrido a este daño, sin que se ayan seguido inconuenientes, antes experimentado muchas conueniencias en el seruicio de Dios, y del gouierno. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, en ninguna ciudad, villa, ni lugar destos Reynos, se pueda permitir, ni permita mancebia ni casa publica, donde mugeres ganen con sus cuerpos,y las prohibimos y defendemos,y mandamos se quiten las que huniere, y encargamos a los del nuestro Consejo tengan particular cuydado en la execucion, como de cola tan importante: y a las justicias, que cada vna en su distrito lo execute, so pena, que si en alguna parte las confintieren y permitieren, por el milmo caso les condenamos en priuacion del oficio, y en cincuéta mil maranedis, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y que lo contenido en esta ley se ponga por capitulo de residencia.

Todo lo qual mandamos se guarde, cúpla y execute, sin embargo de qualquiera ley, ò ordenança que huniere en contrario, porque en quanto fueren contrarias a esto, las re-uocamos, y os mandamos, que assi lo nagais cumplir y executar en todo y por todo, segun, y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar en manera alguna, aora, ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Cor-

te, y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil marauedis, aplicados para mi Camara. Dada en esta villa de Madrid, à diez dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos y veinte y tres años.

YOEL REY.

El Licenc.don Francisco de Contreras.

El Licenciado Melchor de Molina.

El Licenciado Iuan de Frias. El Licenciado don Alonfo de Cabrera.

El Licenciado Gilimon de la Mota.

El Licenciado don Fernado Remirez, Fariñas.

Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada Martin de Mendieta. Por Chanciller Martin de Mendieta. A fine of the property of the following control of the control of th

MURIOT OF

Section of the sectio

The second of th

V V V i i Commune Sommenia i i i Aloy no di u i i v

and the Same of the last

Publicacion



N la villa de Madrid, a onze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y veinte y tres años, delante del Pala cio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde està el trato y comercio de los Mercaderes y oficiales, estando presentes los

Licenciados, don Miguel de Cardenas, don Luys de Pare des, y don Diego Fracos de Carpica, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publica la ley y prematica desta otra parte cotenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles y ozes: a lo qual fueron presentes. Insept de Vrraca, Francisco de Mesa, y Francisco Santalez de Asolta, Alguariles de Casa y Corte de su Magestad, y oras muchas personas. Lo qual pas

so ante mi.

Publicacion

N la villa de Madrid, a onze dias dal mes de Hebrero de mil y leyficiento, y veinte y tres años, leiante del l'ala cio y Cala Real de la Magestadore si la puerta de Gnadalajara, donde vila el truto y comercio de los Marcals.

res v oficiales, ellando preiences los liscendo los, Mon Miguel de Cardenas, don Luys de Pare de sycha Drogo Fracu de Cardenas, Alcaldes de la Carte Corte de la Miguel de Cardenas, Alcaldes de la Carte Corte de la Miguel de la

.